

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2020 ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, ESTADO DE CHIHUAHUA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al reconstancia de la controversia de la controversi

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, es menester tener preşenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o especición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, ajento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionale las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una

<sup>&#</sup>x27;Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquel.o que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales 'Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporcion mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por via incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Articulo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspension por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pieno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>&</sup>quot;Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá senalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

proporcion mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
- 6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la con roversia constitucional.

En relacion con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales aunque con características muy particulares participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir 🚭 daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por o que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que liene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar sino el de a sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."6

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia

Ahora bien, en su escrito inicial, el Municipio de San Francisco de Conchos Chihuahua, por conducto de su Presidente Municipal impugna lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Epoca. Semanario Judiĉial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI - marzo de dos → locho pagina mil cuatrocientos setenta y dos → umero de registro 170007





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2020

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

- a. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:
- 1) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo (sic), en específico en el estado de

Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan (sic) de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.

- 2) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Aguas nacionales (sic) así lo dispone, por lo que se reclama también de expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de la federación (sic) de fecha 12 de enero de 1994, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.
- 3) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hidrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que so perpartectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: DR 05 Delicias 73,002 has, DR 113 Alto Rio Conchos San Francisco-Camargo 11,701 has., DR 090 Bajo Rio Conchos Ojinaga 7,550 has., Sub-total DR 92.253 has., UR de Saucillo a presa Luis L. Lega 11,390 has., UR de Presa Luis L. Leon a Ojinaga 10,290 has., Sub-total UR 21,630 has., Total DR+UR 113,883 has., sin incluir las acciones agrarias según fuente de la Comisión Nacional del Agua.
- 4) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.
- b. De la Comisión Nacional del Agua reclamo:
- 1) La OMISIÓN de gestionar los recursos hídricos de la nación, ubicados en el estado de Chihuahua, en particular en la Presa La Boquilla ubicada en el fundo legal del municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin tomar en cuenta y dar participación al gobierno municipal de los ayuntamientos que se ubican dentro del distrito de riego 05, DR 05 Delicias 73,002 has, DR 113 Alto Rio Conchos San Francisco-Camargo 11,701 has., DR 090 Bajo Rio Conchos Ojinaga 7,550 has., Subtotal DR 92.253 has., UR de Saucillo a presa Luis L. Leon 11,390 has., UR de Presa Luis L. Leon a Ojinaga 10,290 has., Sub-total UR 21,630 has., Total DR+UR 113,883 has., sin incluir las acciones agrarias según fuente de la Comisión Nacional del Agua, y a los usuarios del agua.
- 2) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado de Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: DR 05 Delicias 73,002 has, DR 113 Alto Rio Conchos San Francisco- Camargo 11,701 has., DR 090Bajo Rio Conchos Ojinaga 7,550 has., Sub-total DR 92.253 has., UR de Saucillo a presa Luis L. Leon 11,390 has., UR de Presa Luis L. Leon a Ojinaga 10,290 has., Sub-total UR 21,630 has., Total DR+UR 113,883 has., sin incluir las acciones agrarias según fuente de la Comisión Nacional del Agua.



- 3) El inminente desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participacion a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agricolas del Estado de Chihuahua c. Del Consejo de Cuenca del Rio Bravo reclamo:
- 1) La omisión de promover la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidraulica de la cuenca del Río Bravo en especial en los (sic) relacionado con la presa La Boquilla. 2) Los acuerdos tomados en relación a la Presa la Boquilla ubicada en el Municipio de San Francisco de Conchos, que provee de agua al distrito de riego 005, DR 05 Delicias 73,002 has, DR 113 Alto Rio Conchos San Francisco- Camargo 11 701 has. DR 090Bajo Rio Conchos Ojinaga 7,550 has., Sub-total DR 92.253 has. UR de Saucillo a presa Luis L. Leon 11,390 has , UR de Presa Luis L. Leon a Ojinaga 10,290 has. Subtotal UR 21,630 has., Total DR+UR 113.883 has. sin incluir las acciones agranas segun fuente de la Comisión Nacional del Agua, del cual soy usuario, sin haber dado la participación a los gobiernos municipales y a los usuarios en termino /sic) de los (sic) dispuesto por el articulo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales para disponer de sus aguas al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agricolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.
- d. De la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua reclamo:
- 1) Todas las acciones tendentes a ejecutar ordenes que tengan como objetivo desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre Mexico y los Estados Unidos de America y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados del Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

"Con fundamento en los artículos 14-15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de dificil reparación solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estado Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo Leór y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y si por el contrario mantiener viva la materia de la presente controversia constitucional."

De lo anterior se desprende que la medida caute ar se solicita, esencialmente, a efecto de que se ordene a las autoridades demandadas la suspensión de todo acto tendente a la extracción de agua de la Presa la Boquilla, toda vez que, el Municipio actor considera que contravienen diversas disposiciones constitucionales ya que son actos que carecen de fundamento legal al no contar con la reglamentación normativa





adecuada ni ajustarse a un Plan Hídrico en el que se haya dado la participación correspondiente a los municipios afectados.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin

prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión solicitada pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

De esta forma, si el promovente reclama al Poder Ejecutivo Federal las omisiones legislativas en materia de agua, la omisión de darle intervención y participación en las decisiones que se tienen en el Consejo de Cuenca del Río Bravo, así como la omisión de estructurar un Plan Hídrico en el que se haya dado la participación correspondiente a los municipios de la entidad, a fin de disponer de los recursos hídricos de la Presa la Boquilla para dar cumplimiento al Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estado Unidas de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nueva León y Tamaulipas, e impugna la integración del Consejo de la Cuenca del Río Bravo, entonces no es posible acordar su suspensión. Concretamente, en los sequestos recién referidos se está en presencia de actos impugnados de naturaleza omisiva los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse.

Aunado a ello, como ya se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la paturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el Municipio actor también reclama las órdenes de disposición y desalojo de los recursos hídricos de la Presa la Boquilla. Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el promovente hace depender la inconstitucionalidad de los actos impugnados de la falta de participación en la decisión de los Municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas de la entidad, por lo que no ha lugar a conceder la suspensión, ya que dicha solicitud está íntimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad combate el promovente y se estaría dando a la

suspensión efectos constitutivos de derechos. Tales cuestiones, por el contrario, en su momento tendrán que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional.

Asimismo, independientemente de la naturaleza normativa de los actos impugnados, tampoco ha lugar a conceder su suspensión porque, como sostiene el propio promovente en su escrito de demanda, dichos actos representan los tendentes al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla "para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agricolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas". Esta situacion particular actualiza el supuesto previsto en el citado articulo 15 de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por un ado, conceder la suspensión implicar a paralizar el cumplimiento de un tratado internaciona, que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear ser as consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional. Por otro lado, suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aguas que, al decir de propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría e municipio de simplemente detener dicha entrega.

En efecto, en el caso, es inadmisible acordar favorablemente la pretension del promovente, consistente en que se ordene, via incidenta, la suspensión de actos tendentes al desalojo de los recursos hídricos de la Presa La Boquilla a fin de dejar de dar cumplimiento a un tratado internacional o suministrar agua a otras entidades federativas, lo cua sólo puede ser ordenado, en su caso, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, se insiste, toda vez que la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Finalmente dada la naturaleza e importancia de este procedimiento



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPHEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2020

constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

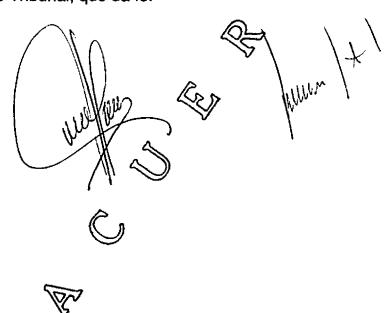
En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO. Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua en el presente medio impugnativo.

Notifiquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potiblek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de **La Subsecretaria** General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictado por el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 60/2020, promovido por el Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua. Conste.

EHC

<sup>7</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles.